



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(N° 030)

06 MAR 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXP. SOCIEDAD COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP (PARQUE NACIONAL NATURAL SUMAPAZ)”

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que a través de la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente y se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, el cual en virtud de lo previsto en el Decreto 3570 de 2011 cambió su denominación a Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la entonces Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia), mediante la Resolución No. 227 del 30 de agosto de 2005, modificada por la Resolución No. 072 del 19 de mayo de 2006, que a su vez fue modificada parcialmente por la Resolución No. 0120 del 01 de julio de 2008, reguló el procedimiento para la instalación, funcionamiento y montaje de estructura de telecomunicaciones en las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, así como en los bienes fiscales a cargo de esta Entidad, de todas las instalaciones técnicas especiales, las estructuras de telecomunicación de largo alcance y las demás torres y estructuras de soporte de antenas autorizadas para la prestación de servicios o desarrollar actividades de telecomunicaciones y radiocomunicaciones.

Que Parques Nacionales Naturales, de Colombia, con sujeción a lo expuesto en el Decreto 3572 de 2011, es la entidad encargada de manejar y administrar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977 y la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 1° del Decreto 3572 de 2011, creó Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 7° del artículo 2° del Decreto 3572 de 2011, le asignó a Parques Nacionales Naturales la facultad de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES – EXP. SOCIEDAD COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP
(PARQUE NACIONAL NATURAL SUMAPAZ)”**

aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para “Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”. Subrayado fuera de texto.

Que por intermedio de la Resolución N° 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone “ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales, y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)” Subraya fuera de texto.

I. DE LA AUTORIZACIÓN DEL FUNCIONAMIENTO DE UNA ESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES

En el ejercicio de las funciones arriba enunciadas, la Dirección General de la entonces Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia), emitió la Resolución No. 0276 del 09 de diciembre de 2010, a través de la cual autorizó el funcionamiento de una estructura de Telecomunicaciones preexistente al interior del Parque Nacional Natural Sumapaz, la cual se localiza en las coordenadas Norte: 4°12'06.8" y Este: 74°11'26.5, a favor de la Sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, identificada con el NIT. 830.122.566-1 e igualmente señaló que la Dirección Territorial Orinoquía y el Parque Nacional Natural Sumapaz, debían realizar la supervisión, seguimiento, vigilancia y control de las actividades que se desarrollen en virtud de la autorización otorgada (Fls. 91 a 92).

De la anterior decisión se notificó personalmente el doctor Edgar David Hernández Aguirre, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.732.062 de Armenia, en su condición de autorizado por parte de la Representante Legal de la sociedad beneficiaria, señora Nohora Beatriz Torres Triana, el día 21 de enero de 2011, como se puede observar a folio 93 del expediente.

Así las cosas, la sociedad beneficiaria mediante escrito radicado bajo el consecutivo No. 001086 del 28 de enero de 2011, interpuso en tiempo recurso de reposición en contra de la decisión adoptada en la Resolución No. 0276 del 09 de diciembre de 2010 (Fls. 94 a 98).

Mediante Auto No. 142 del 6 de septiembre de 2013 (Fls. 110 a 112), se dio apertura al periodo probatorio dentro del recurso de reposición interpuesto por la Sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, en contra de la Resolución No. 0276 del 9 de diciembre de 2010, el cual fue notificado mediante edicto fijado el 8 de octubre de 2013 y desfijado el 22 de octubre del mismo año, como se puede evidenciar en el folio 114 del expediente.

A través de la Resolución No. 079 del 1° de agosto de 2014, se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 0276 del 9 de diciembre de 2010, en la cual se repone la disposición adoptada en el artículo 5° del Acto Administrativo recurrido, esta decisión fue notificada el día 22 de agosto del 2014 al señor Leonardo Guillermo Castillo Ruiz, en su condición de,

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES – EXP. SOCIEDAD COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP
(PARQUE NACIONAL NATURAL SUMAPAZ)”**

autorizado de la Doctora María Clemencia Mesa Gómez como de apoderada especial de la Sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, lo cual se evidencia en el folio 160 del expediente.

II. DEL SEGUIMIENTO

Mediante escrito radicado con el No. 2014-460-010646-2 del 16 de diciembre de 2014 (Fl. 163), la Sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, informó que el Plan de Prevención y Mitigación de Impactos Ambientales se encontraba en proceso de elaboración para la posterior entrega a esta Entidad.

A través del documento radicado con el No. 2015-460-000954-2 del 16 de febrero de 2015 (Fl. 165), la Sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, remitió el cronograma de actividades que se desarrollaría para la elaboración del Plan de Prevención y Mitigación de Impactos Ambientales, el cual sería entregado el 11 de mayo de 2015.

La Sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, mediante escrito radicado con el No. 2015-460-003619-2 (Fl. 166), manifestó que la estación que se encuentra en el Área Protegida Parque Nacional Natural Sumapaz, está fuera de funcionamiento hace aproximadamente 5 años.

Ante dicha situación y con el fin de verificar lo manifestado por parte de La Sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, el día 22 de octubre de 2015 se realizó visita por parte de funcionarios de Parques Nacionales Naturales de Colombia de la cual el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, emitió concepto técnico No. 20152300008493 del 22 de octubre de 2015 (Fls. 169 y 170), en el que se estableció lo siguiente:

“CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Por lo evidenciado durante la inspección ocular al sitio donde se encuentra ubicada la estructura de telecomunicaciones de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, se verifica que en efecto dicha estructura se encuentra fuera de operación actualmente, hecho del cual no reposan comunicaciones formales por parte de la empresa autorizada en el expediente. Lo anterior con el ánimo de proceder de acuerdo con tal situación. Es por este motivo que se debe requerir a la sociedad beneficiaria de la autorización para que aporte la siguiente información o soportes documentales:

- *Proporcionar los soportes documentales en los que se evidencie la salida de operación de la estructura de telecomunicaciones ubicada en el predio denominado “Placitas” en la vereda Santa Rosa, al interior del PNN Sumapaz.*
- *Presentar ante Parques Nacionales un Plan de desmantelamiento, recuperación y abandono para la infraestructura y obras civiles asociadas a su operación. (...)*

En consecuencia, mediante Auto No. 268 del 24 de noviembre de 2015 (Fls. 171 a 173), Parques Nacionales Naturales de Colombia requirió a La Sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, para que en el término de un (01) mes, contado a partir de la notificación de dicho acto administrativo allegara los soportes documentales en los que se evidencie la salida de operación de la estructura de telecomunicaciones ubicada en el predio denominado “Placitas” en la vereda Santa Rosa, al interior del PNN Sumapaz y el Plan de desmantelamiento, recuperación y abandono para la infraestructura y obras civiles asociadas a su operación.

La anterior decisión se notificó personalmente el día 14 de diciembre de 2015, al señor Deybi Antonio Moreno Porras, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.012.692, en su condición de autorizado de la señora Faride Guerrero Mosquera, quien obra como apoderada especial de La

52

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES – EXP. SOCIEDAD COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP
(PARQUE NACIONAL NATURAL SUMAPAZ)"**

Sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, como se evidencia en el folio 175 del expediente.

A través del Auto No. 183 del 19 de julio de 2016 (Fls. 193 a 195), Parques Nacionales Naturales de Colombia, requirió a La Sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, para que en el término de un (01) mes contado a partir de la notificación de dicho acto administrativo allegara los soportes documentales en los que se evidencie la salida de operación de la estructura de telecomunicaciones ubicada en el predio denominado "Placitas" en la vereda Santa Rosa, al interior del PNN Sumapaz y el Plan de desmantelamiento, recuperación y abandono para la infraestructura y obras civiles asociadas a su operación.

La anterior decisión se notificó personalmente el día 22 de agosto de 2016, al señor Deybi Antonio Moreno Porras, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.012.692, en su condición de autorizado de la señora Faride Guerrero Mosquera, quien obra como apoderada especial de La Sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, como se evidencia en el folio 197 del expediente.

Mediante documentación Radicada No. 2016-460-0007919-2 del 7 de octubre de 2016 (Fls. 200 a 265), la Sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, dio cumplimiento parcial a los requerimientos realizados a través de los Autos Nos. 268 del 24 de noviembre de 2015 y 183 del 19 de julio de 2016, toda vez que se allegó únicamente el plan de desmantelamiento de la estructura de telecomunicaciones que se encuentra fuera de operación en el PNN Sumapaz, faltando los soportes documentales en los que se evidencie la salida de operaciones de la mencionada estructura.

A través del Auto No. 262 del 1 de noviembre de 2016 (Fls. 266 a 268), se requirió a la Sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** los soportes documentales en los que se evidencie la salida de operación de la estructura de telecomunicaciones ubicada en el predio denominado "Placitas" en la vereda Santa Rosa, al interior del PNN Sumapaz, dicha decisión fue notificada personalmente el día 23 de noviembre de 2016, al señor Deybi Antonio Moreno Porras, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.012.692, en su condición de autorizado de la señora Faride Guerrero Mosquera, quien obra como apoderada especial de La Sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, como se evidencia en el folio 276 del expediente.

La Sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, remitió a través del radicado No. 20174600000752 del 11 de enero de 2017 el documento para da cumplimiento a lo requerido en el Auto No. 262 del 1 de noviembre de 2016 (Fl. 272 a 274).

En consecuencia a través del concepto técnico No. 20172300000186 del 15 de febrero de 2017, se evaluó el plan de desmantelamiento y el soporte documental de la salida de operación de la estructura de telecomunicaciones ubicada en el predio denominado "Placitas" en la vereda Santa Rosa, al interior del PNN Sumapaz, del cual es preciso traer a colación lo siguiente:

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A continuación se relacionan los principales ítems valorados para cada uno de los capítulos del documento, haciendo énfasis en los aspectos que requieren ser ampliados, clarificados, modificados o suprimidos para posteriormente validar la ejecución final del Plan referenciado:

OBSERVACIONES GENERALES SOBRE EL PLAN

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXP. SOCIEDAD COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP (PARQUE NACIONAL NATURAL SUMAPAZ)”

1. El plan que se solicita a Colombia Telecomunicaciones SA ESP, de acuerdo a la Resolución 120 de 2008 se denomina Plan de Prevención y Mitigación de Impactos Ambientales, por lo que el documento no debe hacer referencia a un Plan de Manejo Ambiental.
2. Los contenidos principales que deben presentarse en este plan son los previstos en la Resolución 120 de 2008, expedida por Parques Nacionales y que hacen referencia a los elementos: Clasificación y evacuación de residuos, Adecuación geomorfológica y paisajística, junto con el programa de Revegetalización.
3. En los contenidos principales de este plan no se hace referencia a las actividades y manejo ambiental asociado a la adecuación geomorfológica y paisajística, así como de la clasificación y evacuación de residuos de acuerdo con lo estipulado en la Resolución 120 de 2008.
4. En la totalidad de las fichas hay que hacer la aclaración de que el responsable de la ejecución será Colombia Telecomunicaciones a través de la firma contratista que ejecutará la actividad.
5. Dentro de la legislación aplicable referida en cada una de las fichas, debe abstenerse de referenciar términos de referencia u otros documentos que sean expedidos como documentos técnicos y no como normatividad aplicable.
6. De manera general en las fichas, los indicadores de seguimiento y monitoreo deberían revisarse de forma que el indicador haga una referencia mucho más precisa, medible y verificable, ya que la determinación a partir de actividades implementadas sobre actividades planeadas no aporta elementos que permitan evaluar el cumplimiento y evolución de las medidas de manejo.
7. Sobre el capítulo 3. Programa de seguimiento y monitoreo del proyecto: Se solicita retirar este capítulo del documento vinculando estas actividades de seguimiento a las fichas de manejo ambiental, para que estas actividades de verificación de cumplimiento, se realicen por parte del contratista que adelante la gestión ambiental para Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP. Lo anterior teniendo en cuenta que la supervisión y seguimiento al desempeño ambiental será monitoreado directamente por la Autoridad Ambiental.
8. Sobre el capítulo 7. Plan de desmantelamiento, recuperación y abandono: No debería generarse otro capítulo mencionado como "Plan", pues se entendería que se formula un plan anexo, cuando en realidad se debe hacer referencia a un único Plan de Prevención y Mitigación de Impactos Ambientales -PPMIA-, y si lo que se desea aquí es vincular los términos de referencia, debe hacerse incorporando su contenido en las fichas de manejo ambiental o dejando el capítulo como términos de referencia de la Autoridad Ambiental (ya que los términos de referencia son de autoría de Parques Nacionales Naturales).
9. Analizar la posibilidad de retirar el anexo de glosario al documento, así como otros anexos que llegaron vacíos, ya que no aportan información relevante para el mismo.

OBSERVACIONES ESPECÍFICAS SOBRE EL PLAN

CAPITULO 1. GENERALIDADES

1.5. METODOLOGÍA

1.5.1. Evaluación Ambiental

Es necesario que al emplearse una metodología de evaluación de impactos, la misma sea citada o si es metodología propia de la Consultoría, que aparezca la aclaración.

1.5.1. Plan de Manejo Ambiental

Se observan dos tipos de estructura de ficha de manejo ambiental, las cuales se relacionan en la página 12 del documento, por lo que quedan inquietudes acerca de cuál debía ser la estructura general de las fichas, más aún cuando en la primera cita de estructura de la ficha se observa un contenido más amplio o completo. Se sugiere aclarar.

2.3. ACTIVIDADES A DESARROLLAR

R

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXP. SOCIEDAD COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP (PARQUE NACIONAL NATURAL SUMAPAZ)”

En el cronograma de trabajo se hace referencia a la actividad “retiro de material de desmonte” pero se hace posterior al retiro de escombros, torre, equipos, mallas y demás elementos; por lo que surge la duda acerca de a cuál material de desmonte se hace referencia.

3.2.8. Calidad del Aire

Se debe corregir esta información, pues corresponde a estudios de calidad del aire en el Distrito Capital, lo cual no es coherente con la zona de estudio.

3.2.8. Ruido

No es comprensible el motivo por el cual se monitorean niveles de presión sonora, cuando la estación de telecomunicaciones se encuentra fuera de operación y por tanto los niveles de ruido generado solo obedecen a las fuentes ambientales.

3.3. MEDIO BIOTICO

Analizar la posibilidad de obtener información de una caracterización más detallada de la biota (flora y fauna) en las zonas más próximas al área intervenida. En especial porque se hace una referencia de mayor escala a la región de Sumapaz y sobre zonas próximas al Área Protegida, más se queda corta esta información sobre el área circundante al proyecto.

3.4.3. Dimensión económica

Se requiere corroborar esta información o hacer cita de aquellos documentos de donde se extrae, pues dentro del PNN Sumapaz no se encuentra permitido el desarrollo de actividades agropecuarias, ganadería, pesca de trucha, cacería, extracción de materiales de cantera, entre otras actividades mencionadas en este capítulo. Se hace necesario aclarar esta información.

3.4.5. Aspectos político – organizativos

Dentro de las entidades con participación o jurisdicción en la zona se mencionan varias autoridades ambientales, pero no se menciona por ninguna parte que la zona en la que se desarrolla la actividad a regular se encuentra dentro de un Área Protegida administrada por Parques Nacionales Naturales, generando confusión en las competencias de otras entidades. Se sugiere retirar esta información, la cual no genera aportes significativos al documento.

CAPITULO 5. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

En la tabla 16., se hace referencia a una ficha MCS-01 sobre Mitigación de impactos socioeconómicos; sin embargo no son claros los motivos que llevaron a formular esta ficha de manejo ambiental cuando no ha sido contemplado metodológicamente y no tendría aplicación en el proyecto en particular, así como la ficha formulada en la que se menciona “la pérdida de los cánones de arrendamiento” que es consecuencia de otros aspectos asociados a la salida de operación de la estructura de telecomunicaciones.

En la ficha MCA-002: Prevención de la contaminación de fuentes hídricas, se sugiere que en el aparte de Acciones a desarrollar se pudiera replantear la actividad con una redacción en la que se proponga una acción mas concreta en la que los residuos de demolición se depositen temporalmente al interior del cerramiento de la infraestructura hasta su movilización a los sitios de disposición final, aprovechamiento o tratamiento.

En la ficha MCA-003: Disposición final de residuos de construcción y demolición, se debe aclarar que los residuos de construcción pueden ser de distintos tipos y por tanto no todos se manejan como si fuesen escombros o chatarra, existen elementos obsoletos de equipos, cables eléctricos, gabinetes, baterías, tubería galvanizada, guayas metálicas. Igualmente dentro de los impactos a manejar en esta

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES – EXP. SOCIEDAD COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP
(PARQUE NACIONAL NATURAL SUMAPAZ)”**

ficha no es claro el motivo por el cual se considera que un impacto del proyecto puede ser el “agotamiento de los rellenos sanitarios”, ya que no es un impacto que pueda ser registrado en las áreas de influencia directa o indirecta del proyecto. Se sugiere reformular estos impactos para que se haga una referencia más orientada a la afectación es sobre el suelo del área protegida en donde se podrían almacenar los escombros y/o residuos transitoriamente. En la misma ficha se deberá la rotulación de empaques de acuerdo al tipo de residuo, en caso de ser RESPEL se deberá manipular, almacenar y disponer de acuerdo a sus características. En cuanto a la logística para la recolección de residuos comunes deberá dejarse claramente planteado que la logística para la recolección de residuos y escombros deberá ser coordinada e informada por Colombia Telecomunicaciones SA ESP ante Parques Nacionales, al momento de autorizarse el inicio de las actividades de este Plan.

En la ficha MCA-004: Control de residuos convencionales, es necesario que se tengan en consideración o se armonicen con esta ficha, las directrices dadas por parte de PNNC a través de los términos de referencia en relación a la realización de inducciones o charlas sobre conductas prohibidas en PNNC, así como las demás orientaciones plasmada en dicho documento.

En la ficha PMCB-001: Manejo y control de la vegetación y del paisaje. La denominación de esta ficha debería estar acorde al componente del PPMIA (plan de Prevención y Mitigación de Impactos Ambientales), es decir al manejo de la revegetalización o restauración ecológica y la adecuación morfológica y paisajística. En cuanto a los impactos a controlar, NO se refleja el impacto a la geomorfología del área con la construcción del cerramiento y de los cimientos para el anclaje de la torre riendada, ya que esta demolición dejará un impacto sobre el suelo en donde se construyó y no se ve el manejo de estos impactos. Dentro de las acciones a desarrollar se debe considerar que no hay especies arbóreas o arbustivas en el cerramiento, son pastizales, se debería plantear la posibilidad de reforestar con especies endémicas del PNN Sumapaz.

La ficha MCS-001: Mitigación de impactos socioeconómicos, se solicita retirar esta ficha del Plan por los motivos antes expuestos entorno a que los impactos hagan referencia especialmente a los impactos sobre los valores naturales del área protegida.

CONCEPTO

*Por lo expuesto anteriormente, se determina que el documento Plan de Prevención y Mitigación de Impactos Ambientales presentado por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP-, **NO CUMPLE** con las especificaciones y lineamientos de Parques Nacionales Naturales y por tanto se solicita a esta Entidad realizar los ajustes correspondientes, se acuerdo con lo consignado en este concepto.*

Así las cosas, tomando en consideración lo previamente señalado, se hace necesario requerir a la sociedad la **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, identificada con el NIT. 830.122.566-1, para que en el término de un mes (1) mes contado a partir de la notificación de esta providencia, se sirva ajustar el Plan de Prevención y Mitigación de Impactos Ambientales de conformidad con lo señalado en las consideraciones técnicas del concepto técnico No. 20172300000186 del 15 de febrero de 2017.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR a la Sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, identificada con el NIT. 830.122.566-1, para que proceda a ajustar el Plan de Prevención y Mitigación de Impactos Ambientales de conformidad con lo señalado en las consideraciones técnicas del concepto técnico No. 20172300000186 del 15 de febrero de 2017.

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXP. SOCIEDAD COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP (PARQUE NACIONAL NATURAL SUMAPAZ)"

PARÁGRAFO.- Conceder a la Sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación de esta providencia, para que remita la información señalada en el presente artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se advierte a la sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, que deberá dar cabal cumplimiento al requerimiento realizado en el artículo primero de esta providencia, so pena de dar aplicación lo previsto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese a la Sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, identificada con el NIT. 830.122.566-1, a través de su Representante Legal o su apoderado debidamente constituido, conforme a lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984, aplicable al presente asunto de según lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984, aplicable al presente asunto según lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CAROLINA JARRO BAJARRO

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: *María Fernanda Losada Villarreal - Abogada contratista SGM*

Vo. Bo.: *Guillermo Alberto Santos Ceballos - Profesional Especializado 2028 Grado 16*